



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Apelacion de Sentencia**

Proceso: Proceso Ejecutivo

Parte Demandante: COOPERATIVA COOMSEL

Parte Demandada: ALEXIS RAMITT MONTERO CASTRO

Radicado: 087583112-001202100138-01 (2019-00114-00)

**ASUNTO A RESOLVER:**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, proferida por Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), mediante la cual se declaró no probada las excepciones de mérito formulada por el demandado ALEXIS RAMITT MONTERO CASTRO, ordena seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

Con base en el pagaré No. 31481 se inició la ejecución por parte del ente cooperativo demandante en contra de la pasiva, librándose mandamiento de pago mediante auto del 24 de abril de 2019 del cual fue notificado al demandado.

Posteriormente mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEXIS RAMITT MONTERO CASTRO.

Seguidamente el apoderado del demandado formuló recurso de reposición en contra del Mandamiento de Pago.

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se ordenó la reconstrucción parcial del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 126 del C.G.P.

Una vez realizada la diligencia de reconstrucción parcial del expediente, mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, se resolvió el recurso de reposición, negando no reponer el auto de fecha 24 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago y dispuso continuar con el trámite subsiguiente.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se decretó la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 16 de julio de 2019, ordenando correr traslado por diez (10) días, a partir de la notificación de aquel auto.

Surtido el traslado respectivo, mediante auto de 10 de julio de 2020, se fijó fecha y hora, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Decidida la instancia en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2020, con fallo adverso a la parte demandada, pues, se desestimaron sus argumentos de defensa, la parte demandada interpuso el recurso de apelación que se procede a resolver en esta oportunidad.

De otro lado, se observa que este estrado judicial, mediante providencia calendada 1º de abril de 2022, dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, sin embargo, y en virtud de que la parte demandada había presentado en su oportunidad su sustentación el 24 de marzo de 2022, este juzgado, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, revoca el auto de fecha 1º de abril de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación.

#### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia oral proferida el 19 de agosto de 2020, declaró no probada las excepciones de mérito, agrupando en razón de que se soporta su resolución en las mismas consideraciones, las de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, que consisten en que la Cooperativa demandante no realizó ningún negocio jurídico respecto del título valor contenido en la demanda y que es tenedor de mala fe.

Consideró que el desconocimiento de la cadena de endoso que desconoce el demandado fueron examinados por ese despacho y en diligencia se reconstruyó parcialmente el expediente.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD consideró que la obligación inicial fue adquirida y se encuentra contenida en el título por la sociedad Solución Kapital, esta empresa endosa el título al Banco y esta a su vez la endosa a CIMENTUM SAS y este a su vez endosa a la COOPERATIVA COMSEL, encontrándose con ello COMSEL legitimado para ejecutar los derechos contenidos en

el título valor, concluyendo que no existe la ruptura de cadena de endoso que pretendía la parte demandada.

Respecto de los espacios en blanco del pagaré, estimó que se realizó con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio sobre la cantidad de dinero que adeuda, que el ejecutado no logró demostrar el capital recibido por concepto de préstamo y que el pagaré fue aportado con sus respectivas cartas de instrucciones la cual fue suscrita por el demandado, en la cual autoriza al legítimo tenedor del título valor llenar los espacios en blanco y que la fecha de creación, será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título para convertirlo en título valor, esa misma fecha el vencimiento y exigibilidad del pagaré.

Estimó que el demandado no cumplió con la carga de demostrar que no existió respeto por las instrucciones dadas al llenar de los espacios en blanco. Que existen documentos que demuestran el llenar de los espacios en blanco, y la parte demandada no precisó, ni probó cuáles fueron las condiciones en que fue celebrado el negocio inicial, relacionado con el capital recibido, fecha de creación.

Consideró asimismo que no se encuentra demostrados los pagos parciales alegados.

Asimismo, señaló el principio de taxatividad frente a las excepciones contra la acción cambiaria, y que proceden las del numeral 12 del artículo 784 del C. de Comercio.

Para concluir que el demandado no logró desvirtuar la presunción de buena fe que se predica en los negocios realizados entre particulares, esto en la relación entre la COOPERATIVA demandante endosatario del pagaré motivo de recaudo, es decir, que el título fue transferido por su acreedor inicial y que debía probarse la mala fe de la Cooperativa demandante respecto del título valor.

Negó asimismo la excepción de prescripción.

## **FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

Al respecto, de entrada debe señalar el Despacho que el apoderado de la parte demandada, apelante en este asunto, en el escrito de sustentación, esgrimió aspectos distintos a los alegados en los reparos concretos. En efecto, la apoderada judicial del extremo pasivo que asistió a la audiencia, se limitó a señalar: *“interpongo recurso de*

*apelación, en el sentido de que no se tuvo en cuenta por el Despacho la circular 007 emanada por la superintendencia de economía solidaria” sin más comentarios o argumentaciones, y ante el interrogante de la jueza a quo sobre si solo: “Esos son todos sus reparos concretos?” respondió: “sí”.*

No obstante, el amplio escrito de sustentación abarcó aspectos no mencionados al momento de interponer el recurso, pues, los reparos concretos fueron limitados, restringidos, a aquella exigua mención.

Luego de la referencia anterior, se procede a mencionar las razones de inconformidad que esgrimió el apelante, para referirnos a ello en las consideraciones que servirán de fundamento a la sentencia.

Adujo el apelante que la falta de legitimidad se sigue presentando, pues, el despacho aplicó directamente las reglas del código de comercio sobre títulos valores, pasando por alto, que los actores en este caso, no son ni pueden actuar como comerciante, por así establecerlo la ley y los principios del cooperativismo en especial las leyes 79-88, 454 de 98, sus decretos reglamentarios y la circular 0007 de 2001 emanada de la Super Intendencia de Economía Solidaria.

Señala que debió constatarse previamente la capacidad para ser partes en un proceso donde actuaba una cooperativa, con base en lo señalado en la ley especial que los rige y luego por supuesto aplicar la reglamentación sobre títulos valores establecidas en el código de comercio que rige a los comerciantes. Por ello la ley 79 de 1988 especial para el cooperativismo señala en su Artículo 7º: *Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.*

Indica que la mencionada ley prohíbe a toda cooperativa realizar actividades de índole comercial o utilizar la cooperativa para recuperar obligaciones derivadas de una actividad comercial, pues, ello desvirtúa el espíritu cooperativo, en especial el principio de actuar sin ánimo de lucro, según el artículo 6º.1.

Expone que la cooperativa demandante Comsel aparece como endosatario de unas empresas comerciales, para cobrar ejecutivamente una obligación nacida en un negocio comercial entre particulares, donde no interviene ningún cooperado, ni ninguna cooperativa. Es decir, el negocio inicial entre Inversiones kapital y el

demandado NO TIENE NINGÚN NEXO CON LA ACTIVIDAD COOPERATIVA, como tampoco lo tienen los endosatarios precedentes a la cooperativa, pues la cooperativa sólo puede realizar los llamados actos cooperativos definidos en el ya mencionado artículo 7.

Aduce que la ley 79/88 dota de privilegio y beneficios para la persecución de las obligaciones cooperativas, debido a las características mutualistas de dicho sector, acorde con lo que ordena el artículo 142.

Señala en ese orden que no se tuvo en cuenta, la confesión del representante legal de la parte demandante, que prueba la falta de legitimidad de la parte demandada, por no ser afiliado a la cooperativa accionante, ni haber hecho aportes, ni haber firmado ni registrado libranza alguna ante la superintendencia Solidaria.

Complementa señalando que lo anterior, al menos determinaba levantar las medidas de embargo sobre la pensión del ejecutado, dado que no atiende a lo preceptuado en la ley laboral como excepción a la inembargabilidad de las pensiones consagradas en los artículos 156 y 344 citados en el escrito de demanda, pues los preceptos son claros en señalar que la embargabilidad opera por deudas contraídas a través de operaciones realizadas por cooperativas con sus asociados. No como en este caso, donde en ningún momento el demandado Alexis Montero tuvo algún crédito con la cooperativa demandante, ni con ninguna otra entidad de economía solidaria.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

El presente problema jurídico en el asunto que nos ocupa gira en torno a determinar si resulta procedente la revocatoria de la sentencia del 19 de agosto del 2020 dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, que declaró no probada las excepciones de fondo, al desconocer –según la censura- las directrices de la Circular 007 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Evacuado el trámite procesal respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del Juez de segunda instancia está limitada a pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante. El artículo 322 ib. por su parte, señala que en el acto de la apelación se señalarán los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación.

Ciñéndonos a lo anterior, procedemos al análisis de los argumentos de la sustentación del recurso de alzada.

Los reparos concretos de la parte demandada, se centraron en establecer que no se aplicó la Circular 007 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Pues bien, de entrada, hay que mencionar que conforme a lo señalado en el artículo 230 de la Constitución Política, *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.

Revisado el escrito introductorio que motiva el proceso que nos ocupa se advierte que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentado por la Cooperativa COMSEL en contra de ALEXIS RAMITH MONTERO CASTRO a efectos de que se ejecute conforme a la obligación vencida contenida en pagaré No. 31481 por la suma de \$113.688.000,00, celebrado por mutuo comercial con la empresa SOLUCIÓN KAPITAL S.A., y mediante cadena de endoso transferido en propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL.

En relación con lo manifestado por el inconforme sobre la falta de legitimación activa de la cooperativa ejecutante, al manifestar que su defendido no es asociado, ni nunca ha realizado ninguna clase de nexos con la actividad Cooperativa, y que con ello se contraría la circular 007 de la Superintendencia de Economía Solidaria, se señala lo siguiente:

De acuerdo con las leyes de circulación de los títulos valores y la regulación del endoso, el endosatario propiedad tiene la condición de tenedor legítimo y en tal medida está facultado para presentar para su aceptación el título valor, así como para el cobro del mismo, ya sea judicial o extrajudicialmente; lo cual, no es objeto de discusión, por cuanto en ejercicio de ello queda facultado el endosatario para ejercer, como en el presente

caso, las acciones para su ejecución; evidentemente independiente del origen del negocio, y de las personas que en el mismo intervienen.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-589/95, hizo un estudio de constitucionalidad abstracto de la norma contenida en la Ley 79 de 1988, en las cual expuso:

*"En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.*

*Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.*

*Las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos; sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, pues ellos están definidos expresamente en el artículo 7 de la Ley 79 de 1988:*

*"**artículo 7o.**- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social."*

*Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contraríe el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1988:*

*"**Artículo 10.** Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos, podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición."*

*El destino que señala la norma citada para los excedentes obtenidos por el desarrollo de operaciones con terceros no afiliados, las cuales pueden ser de naturaleza mercantil, desde ningún punto de vista puede considerarse contrario a las disposiciones del ordenamiento superior, pues tal previsión se ajusta en todo al objeto esencial de las cooperativas, en tanto organizaciones solidarias que propenden por el interés de sus asociados". (Se subraya)*

Claro queda entonces, a partir de las consideraciones de la corte constitucional, a diferencia de lo expuesto en la censura, que a las cooperativas no les está vedado el ejercicio de actos mercantiles, pues, como allí se señala, la legislación vigente no los tiene prohibidos de manera expresa, pues, los requiere en los actos civiles y mercantiles, dada su activa participación en la vida económica, jurídica y social del Estado.

Deviene entonces evidente, el desacierto de la afirmación del apelante, en cuanto a que carece de legitimación en la causa activa la demandante, pues, la cooperativa ejecutante, si puede actuar como parte, al tener capacidad legal para hacerlo y estar legitimada para ello, acorde con las consideraciones que al respecto indicó la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita, las cuales se acogen en su integridad, por no contrariar el espíritu de la Ley 79 de 1998 como erradamente lo indicó el apelante y bajo este argumento se derrumba la tesis esgrimida por el censor.

Tampoco deviene de recibo la afirmación conforme con la cual la prohibición procede del contenido del numeral 2º del artículo 6º de la Ley 79 de 1988; pues, analizado el mismo, se señala que “*. A ninguna cooperativa le será permitido: ... 2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas*”, para este Despacho, las restricciones allí estipuladas, no se oponen a la ley de circulación de los títulos valores que se rigen por las leyes mercantiles que regula el código de comercio, en ese orden, se itera el criterio jurisprudencial citado en precedencia que otorga pleno respaldo a la transferencia de endosos de este tipo de instrumentos, sin excluir del mismo a las cooperativas.

Visto lo anterior, pertinente resulta recordar que según el artículo 65 del Código de Comercio, de acuerdo con las leyes de circulación de los títulos valores y la regulación del endoso, el endosatario propiedad tiene la condición de tenedor legítimo y en tal medida está facultado para presentar para su aceptación el título valor, así como para el cobro del mismo, ya sea judicial o extrajudicial; lo cual, no es objeto de discusión, por cuanto en ejercicio de ello queda facultado el endosatario para ejercer, como en el presente caso, las acciones para su ejecución; evidentemente independiente del origen del negocio, y de las personas que en el mismo intervienen.

En ese orden, nada impide que las cooperativas puedan, legítimamente acudir ante la jurisdicción a hacer valer su crédito, mediante una acción ejecutiva ante la justicia ordinaria civil, pues, no puede quedar inerte frente a una eventual obligación vencida e impaga, que legalmente fue adquirida y no hay prohibición legal para ello, por el contrario, la ley protege al acreedor ante el deudor moroso e incumplido y las cooperativas no pueden ser la excepción. La persecución del acreedor frente

a su deudor no es ajena a las cooperativas, indistintamente que sea un afiliado o no.

Ahora bien, cosa distinta ocurre frente a la posibilidad que tienen las cooperativas de proceder contra sus deudores, cuando pretendan ejercer los privilegios que les confiere la ley, en el sentido de que pueden frente a sus afiliados o socios, por actos cooperativos surgidos dada su condición de tal, y la cooperativa, caso en el cual, la cooperativa, goza de privilegios de persecución excepcionales, como la de poder embargar pensiones en los términos del artículo 134.5 de la Ley 100 de 1993 y salarios hasta por el 50% de las mismas, lo que, se insiste, resulta opuesto a que estén por fuera del mundo del comercio, que no puedan adquirir créditos a su favor, o que estén excluidas de la ley de circulación de títulos valores y eso le impida ser endosatarios en propiedad y que no puedan ejecutar las obligaciones que de tales actos derivan, lo cual, iría en contra de sus derechos mercantiles, y en contra de principios constitucionales y legales.

Tales privilegios, resultan discutibles en sede distinta a la sentencia, que se encamina a determinar el fondo del asunto, que, en caso de juicio ejecutivo civil, se dirige a verificar aspectos relacionados con la existencia de la obligación perseguida, de las partes que integran la Litis, de la vigencia de la obligación, entre otros, pero, la discusión, respecto de la procedencia o no de los embargos, en los porcentajes o de la inembargabilidad, escapan a la sentencia, su escenario propicio es otro, a través de los recursos, pero contra el proveído que los decreta o niega, según el caso.

Por ello, para efectos de la sentencia, como la relación jurídico procesal y comercial de la ejecutante, frente a su ejecutado, no es ilegal, puede la Cooperativa COMSEL ejecutar al demandado por la obligación perseguida, sin que importe para el efecto, si este es o no asociado de aquella.

En conclusión, se estima que, en el presente asunto, no se contraría la Circular No. 007 de la Superintendencia de Economía Solidaria a que se hizo mención en los reparos concretos y que fue ampliada con los argumentos aquí sintetizados, dadas las consideraciones vertidas en este fallo, razón suficiente para confirmar el fallo objeto de alzada.

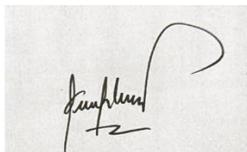
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Condenase en costas en esta instancia, a la parte apelante, por suma de dos millones de pesos (\$2'000.000,00) equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes , acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016; liquídense en la primera instancia.

**TERCERO:** DEVUELVASE el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c74145c4adb5c223ceed1d7181c3c94b8d10c74cd781b53f7bea63f88a19ef**

Documento generado en 18/08/2022 07:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**